

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TRANSITORIOS

PAGINAS: 31

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2o. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que corresponden al Poder Ejecutivo, la Administración se divide en centralizada y paraestatal.

Artículo 3o. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinente, sin perder la posibilidad de ejercerlas directamente.

Artículo 4o. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, con el objeto de favorecer el desarrollo estatal.

Artículo 5o. El Gobernador del Estado podrá formar comisiones de ciudadanos para asuntos de interés público como cuerpos temporales no gubernamentales, a efecto de permitir la libre expresión de opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto del mejoramiento de la administración pública.

Para los mismos efectos, también podrá formar comisiones mixtas integradas por particulares, personas físicas o morales, y titulares o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones del acuerdo que las cree.

Artículo 6o. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que conformen y regulen la operación de las dependencias del Ejecutivo Estatal.

Artículo 7o. El Gobernador del Estado es libre de nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con las salvedades que establezcan las leyes relativas.

Artículo 8o. Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal deberán planear, programar, coordinar y ejecutar sus actividades conforme a las políticas y lineamientos que para el caso dicte el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 9o.- Para el despacho de los asuntos administrativos, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

- I.-Secretaría de Gobierno;
- II.-Secretaría de Desarrollo Social;
- III.-Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.-Secretaría de la Contraloría;
- V.-Secretaría de Fomento Industrial y Comercial;
- VI.-Secretaría de Desarrollo Rural;
- VII.-Secretaría de Pesca;
- VIII.-Secretaría de Ecología;
- IX.-Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
- X.-Secretaría de Salud;
- XI.-Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones;
- XII.-Secretaría de Turismo;
- XIII.-Secretaría de Seguridad Pública; y
- XIV.-Procuraduría General de Justicia.

Artículo 10. Las dependencias a que se refiere el Artículo 9o. integran la administración pública centralizada, con igualdad de rango.

El Gobernador del Estado está facultado para crear, con base en las atribuciones que le confiere esta ley, el o los gabinetes especializados que estime convenientes para la buena marcha de la administración pública.

Los gabinetes especializados son instancias gubernamentales de coordinación que proponen y evalúan la política del Gobierno Estatal en materias que son de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, para consideración del titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien los presidirá.

Para su funcionamiento, cada gabinete especializado contará con un secretariado técnico, y sus atribuciones, así como su demás estructura, serán las que determine él o los acuerdos que al efecto emita el Gobernador del Estado.

Los acuerdos que dicte el Ejecutivo Estatal en el seno de los gabinetes especializados tendrán el carácter de prioritarios en la operación general de cada una de las dependencias y entidades que los conformen.

Artículo 11. El Gobernador del Estado está facultado para crear, suprimir o fusionar, a través de la emisión de acuerdos y disposiciones reglamentarias de esta Ley, subsecretarías, direcciones, subdirecciones, departamentos, oficinas y otras unidades administrativas cuando fuere necesario por requerirlo la buena marcha de la administración pública.

Artículo 12. El Gobernador del Estado tiene facultades para crear órganos administrativos desconcentrados, subordinados al gobierno central, así como para dictar su desaparición.

ción cuando así lo estime conveniente, con las salvedades que establezcan las leyes relativas.

Artículo 13. Cada dependencia formulará y enviará a la Secretaría de Gobierno, en asuntos de su competencia, los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, para su revisión y trámite correspondiente.

Artículo 14. El Gobernador del Estado determinará cuáles dependencias de la administración pública estatal deben coordinarse con las dependencias del gobierno federal y de los gobiernos municipales, para el cumplimiento de los propósitos del Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con el cuerpo de servidores públicos previsto en las disposiciones legales correspondientes.

El nombramiento, concesión de licencia y remoción de esos titulares corresponderá al Gobernador del Estado, quien en caso de ausencias temporales o accidentales designará al servidor público que deba sustituirlos.

Artículo 16. Cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, el Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones a sus titulares. Estas reuniones serán presididas por el Gobernador y el secretariado técnico de las mismas recaerá en el funcionario que para ese efecto designe el propio titular del Ejecutivo.

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno tiene a su cargo:

- I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial; con los Ayuntamientos de la Entidad; con los Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los demás Estados de la República;
- II.- Revisar y enviar a la Legislatura del Estado las iniciativas de Leyes y Decretos, y vigilar el cumplimiento y aplicación de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Ejecutivo del Estado;
- III.- Suscribir en unión del Gobernador todas las iniciativas de Ley o Decreto;
- IV.- Ejercer las atribuciones que las Leyes y Convenios le asignen al Ejecutivo del Estado en asuntos laborales, agrarios y limítrofes del Estado y sus Municipios;
- V.- Proponer los programas referentes a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos y al funcionamiento de los centros de readaptación social y de las unidades encargadas de la prevención y tratamiento de menores infractores; así como tramitar solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;
- VI.- Llevar el registro y control de autógrafos, para estar en aptitud de legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, municipales y de aquellos a quienes está encomendada la fe pública;
- VII.- Propiciar y fomentar el desarrollo político de la sociedad estatal;
- VIII.- Intervenir, en los términos de las leyes, relativas en asuntos referentes a cultos religiosos; detonantes; pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos;

- migración; prevención y combate y extinción de catástrofes públicas; y campañas contra el narcotráfico;
- IX.- Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador relativos a expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, de acuerdo con la legislación vigente;
 - X.- Tramitar lo relativo a nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, ausencias temporales o accidentales y jubilaciones de los Titulares de las Dependencias a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley;
 - XI.- Integrar los expedientes relativos a los nombramientos de notarios públicos que expide el Ejecutivo; inspeccionar su ejercicio y llevar el libro de registro y archivo de las notarías del Estado;
 - XII.- Tramitar lo referente a nombramientos, confirmaciones y destituciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y destituciones de los jueces de primera instancia, en los términos de los artículos 78, 81 y 86 de la Constitución Política del Estado; así como lo relativo a nombramientos, remociones, licencias, y renunciaciones de los titulares de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de todo tribunal administrativo estatal y mantener actualizada la información sobre los atributos personales de los servidores judiciales cuyo nombramiento y confirmación corresponda al Ejecutivo Estatal;
 - XIII.- Otorgar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
 - XIV.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Ejecutivo;
 - XV.- Tramitar los recursos administrativos que corresponda atender al Gobernador del Estado, cuando no sea de específico y exclusivo conocimiento de otra dependencia;
 - XVI.- Coordinar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia;
 - XVII.- Conducir y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Registro del Estado Civil, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Defensoría Pública; Menores Infractores; legalizaciones y exhortos;
 - XVIII.- Coordinar los actos y eventos cívicos y culturales del Gobierno Estatal;
 - XIX.- Organizar y administrar el Archivo Público del Estado;
 - XX.- Controlar y vigilar la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y administrar los Talleres Gráficos del propio Gobierno;
 - XXI.- Llevar una compilación de toda la legislación, histórica y vigente del Estado;
 - XXII.- Someter a consideración y resolución del Gobernador cualquier duda sobre la competencia de las dependencias estatales incluidas en esta Ley;
 - XXIII.- Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno;
 - XXIV.- Ejercer como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, en el marco de la legislación vigente;
 - XXV.- Las demás que se le asignen expresamente en las leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social tiene a su cargo:

- I.- proyectar y coordinar la planeación estatal del desarrollo y elaborar, con la participación de los diferentes grupos sociales y de los gobiernos federal y municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, así como proceder a su actualización periódica;
- II.- Establecer las normas y conducir las políticas para el diseño e implementación del proceso de planeación, programación y control de las acciones de gobierno.
- III.- Formular, conducir y evaluar la política estatal de Desarrollo Social, y en particular la de Asentamientos Humanos, Desarrollo Regional y Urbano y Vivienda;
- IV.- Autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; revisar los expedientes técnicos de las obras; gestionar ante la Secretaría de Finanzas la aprobación de los recursos financieros y ejercer la supervisión de los mismos;
- V.- Coordinar y dirigir la participación del Gobierno del Estado en los programas especiales de conversiones con la Federación y con los Gobiernos Municipales;
- VI.- Fortalecer la organización social, coordinando y promoviendo la participación directa de la comunidad en proyectos e inversiones productivas y de bienestar social, concertando a través de los Comités de Solidaridad;
- VII.- Coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica y dictar la normatividad correspondiente a estas materias para uniformar los criterios de participación de todas las dependencias estatales;
- VIII.- Establecer la normatividad para elaborar e integrar la información necesaria para la formulación del informe anual del Gobernador sobre el estado que guarde la administración pública;
- IX.- Elaborar y publicar el anuario estadístico estatal, así como informes periódicos del comportamiento de la economía y de la gestión del Poder Ejecutivo del Estado;
- X.- Normar, promover y vigilar el crecimiento equilibrado de las diversas comunidades y centros de población de la Entidad;
- XI.- Elaborar y coordinar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, considerando la disponibilidad de agua que determine la Comisión Nacional del Agua;
- XII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;
- XIII.- Participar en la formulación de las declaratorias de usos, destinos y reservas que de predios y áreas verdes se expidan en el Estado, en coordinación con los Ayuntamientos con apego a las leyes vigentes en la materia;
- XIV.- Promover y fomentar, en coordinación con los Ayuntamientos, acciones de vivienda, la organización de sociedades cooperativas de vivienda, el establecimiento de parques de materiales de construcción y, en general, las acciones necesarias para el mejoramiento de la vivienda de la población en el Estado;
- XV.- Proponer y coordinar la política estatal en materia de vivienda y participar en el órgano de gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Campeche;
- XVI.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento del Bienestar Social y Económico del Estado;

XVII.-DEROGADA.

XVIII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Administración tiene a su cargo:

- I.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del propio Estado;
- II.- Elaborar la cuenta pública anual de la Hacienda Estatal, manteniendo las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- III.- Hacer la glosa de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;
- IV.- Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica, fiscal, tributaria y financiera del Estado, así como en la materia contenciosa-administrativa de su competencia;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado;
- VI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en toda controversia, procedimiento o juicio de carácter fiscal, estatal o federal que se ventile ante cualquiera autoridad cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- VII.- Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos; así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las Leyes y Convenios vigentes;
- VII Bis.-Ejercitar todos los derechos que correspondan al Estado, en el caso de las garantías que se otorguen a favor del mismo, procediendo a su legal cobro previa solicitud por escrito que le haga la dependencia, entidad, órgano o autoridad que corresponda;
- VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios Fiscales que haya celebrado o que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Federación y con los Gobiernos Municipales;
- IX.- Resolver las consultas, respecto a dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, formuladas por las autoridades federales, estatales, municipales y los particulares respecto a casos concretos; así como las solicitudes que presenten dichos particulares respecto a las autorizaciones previstas en las citadas disposiciones; y prestar a los contribuyentes el servicio de orientación y de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto en materia estatal como federal, en este último caso, conforme al convenio respectivo celebrado entre el Estado y la Federación;
- X.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas;
- XI.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, o bien sentar las bases para fijarlos con la participación de las dependencias estatales que correspondan;

- XII.- Recaudar y administrar las contribuciones y demás ingresos federales en los términos de las leyes y convenios vigentes;
- XII-A.- Determinar, liquidar las contribuciones, aprovechamiento y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y, ejercer cuando proceda, la facultad de condonación de multas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos;
- XII-B.- Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales conforme a las leyes respectivas;
- XIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales convenidas, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados;
- XIV.- Mantener actualizado, el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- XV.- Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas;
- XVI.- Dictar las normas relacionadas con la administración de fondos y valores de las dependencias y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que forman parte del patrimonio del Estado;
- XVII.- Cuidar que los empleados que administren fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar la aplicación adecuada en los términos establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XVIII.- Elaborar el programa general del gasto público y el anteproyecto del Presupuesto de Egresos, y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado;
- XIX.- Establecer las normas y conducir las políticas para el diseño e implementación de la programación, presupuestación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como de los organismos descentralizados;
- XX.- Emitir conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, los catálogos de cuenta para la contabilidad del gasto público;
- XXI.- Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- XXII.- Revisar las operaciones que se hayan realizado con los recursos económicos del Gobierno del Estado, aplicando para tal efecto los sistemas de contabilidad gubernamental;
- XXIII.- Analizar y autorizar los recursos para los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XXIV.- Calendarizar y efectuar pagos con base en los programas y presupuestos autorizados;
- XXV.- Analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto;

- XXVI.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; vigilar y registrar las de los municipios sólo cuando el Gobierno del Estado sea aval o responsable solidario;
- XXVII.- Suscribir, previo acuerdo del depositario del Ejecutivo, contratos y títulos de crédito en representación del Gobierno del Estado;
- XXVIII.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas y créditos incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;
- XXIX.- Estimar y dar a conocer a los diversos ramos que conforman la Administración Pública Estatal, el monto global y calendarización provisional del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta Secretaría en materia de programación - presupuestación;
- XXX.- Proporcionar los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación, y dotación establecidas;
- XXXI.- Proveer a las Dependencias del Ejecutivo Estatal del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, seleccionándolo y contratándolo, bajo las normas que para el caso se establezcan y a partir de las necesidades de cada Dependencia;
- XXXII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno Estatal y sus servidores públicos;
- XXXII Bis.- Capacitar a los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo Estatal, bajo las normas que para el caso se establezcan y a partir de las necesidades de cada dependencia;
- XXXIII.- Expedir y tramitar los nombramientos, remociones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, excepción hecha de los titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley;
- XXXIV.- Organizar y atender lo relativo a la prestación de servicios médicos, asistenciales, deportivos, culturales, educativos y vacacionales del personal dependiente del Gobierno del Estado;
- XXXV.- Administrar y asegurar la operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Estatal y llevar el control y el inventario correspondiente debidamente actualizado;
- XXXVI.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXXVII.- Expedir la normatividad correspondiente y prestar los servicios de mantenimiento y apoyo en materia de informática a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal;
- XXXVIII.- Formular y divulgar el Calendario Oficial de Labores; y
- XXXIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 20. La Secretaría de la Contraloría tiene a su cargo:

- I.- Plantear, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Supervisión, Control y Evaluación Gubernamental;
- II.- Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su correspondencia con el presupuesto de egresos;

- III.- Expedir las normas que regulen los sistemas y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal, y requerir, cuando sea necesario, la instrumentación de normas complementarias de control;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y coordinar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V.- Establecer la normatividad para la realización de auditorías a dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos.
- V-A.- Establecer la normatividad en materia de estructura y procedimientos y de sistemas administrativos;
- V-B.-DEROGADA
- VI.- Ordenar y practicar auditorías y evaluaciones a las Dependencias, Organismos auxiliares y Fideicomisos del Gobierno Estatal para promover y verificar la transparencia en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- VII.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, y fondos y valores de propiedad o al resguardo del Gobierno Estatal;
- VIII.- Opinar sobre los nombramientos y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX.- Proponer y designar a los auditores externos de las entidades del sector paraestatal;
- X.- Vigilar e inspeccionar los sistemas de registro y contabilidad, contratación de obra pública, servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso y destino, afectación, enajenación, y baja de bienes y recursos materiales del Gobierno Estatal, así como la contratación y pago de personal de la Administración Pública del Estado;
- XI.- Vigilar la debida aplicación de los recursos federales que ejerzan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XII.- Vigilar la debida aplicación de los recursos federales y estatales que ejerzan los ayuntamientos, conforme a lo estipulado en los acuerdos y convenios respectivos;
- XIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por proveedores y contratistas con el Gobierno Estatal;
- XIV.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para la uniformación de criterios y compatibilización de mecanismos de control y evaluación, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- XV.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos estatales y municipales y practicar las investigaciones pertinentes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche;
- XVI.- Entregar un informe anual al Gobernador del Estado y, en los términos de los Acuerdos y Convenios vigentes, a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación sobre los resultados de las auditorías realizadas;
- XVII.- Atender las quejas y denuncias que presenten los particulares sobre contratos, convenios y acuerdos que celebren con la Administración Pública Estatal;
- XVIII.- Dictar las normas internas de la Secretaría y vigilar su cumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas, y, en su caso, hacer las denuncias o acusaciones que corresponda;

- XIX.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, así como conocer e investigar los actos y omisiones de los servidores públicos, y, en su caso, interponer las denuncias de naturaleza administrativa o penal correspondiente;
- XX.- Verificar las actas de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXI.- A petición expresa, brindar apoyo técnico a las autoridades municipales;
- XXII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- Artículo 21.** La Secretaría de Fomento Industrial y Comercial tiene a su cargo:

- I.- Formular, dirigir, aplicar, coordinar y controlar en términos de las leyes de la materia, las políticas, programas y proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado, relacionados con el fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto, y promover estas actividades al comercio exterior;
- II.- Promover y fomentar la atracción de inversiones y conversiones nacionales y extranjeras, con el fin de ampliar la planta productiva en la Entidad;
- III.- Formular y aplicar el Programa Estatal de Desarrollo Industrial y Comercial, cuyo contenido y alcance tenga plena congruencia con los planes y programas de desarrollo nacional y estatal;
- IV.- Participar de manera conjunta con las autoridades educativas del Estado y el sector privado para coordinar la vinculación de ambos con las distintas instituciones de educación superior, investigación científica y tecnológica, de enseñanza media, media-superior para la realización de la investigación tecnológica, a fin de fortalecer al sector productivo de la Entidad, mediante el desarrollo y la promoción de programas estratégicos para llevar a cabo proyectos productivos;
- V.- Organizar eventos en el Estado con alcance regional, nacional e internacional en los que se promuevan productos industriales, artesanales, pesqueros, agrícolas, ganaderos y turísticos de Campeche; así como intervenir en Foros Regionales, Nacionales e Internacionales con fines promocionales;
- VI.- Coordinarse con las instancias correspondientes de los gobiernos federal y municipal en la ejecución del Programa Integral de Desregulación Económica y Simplificación Administrativa en apoyo a la actividad industrial, comercial y de servicios;
- VII.- Promover y fomentar la coordinación de las dependencias y organismos de los sectores público y privado para fortalecer, ampliar y consolidar la infraestructura física necesaria para el desarrollo industrial y comercial del Estado;
- VIII.- Promover e incentivar el desarrollo industrial y comercial, mediante la difusión y aplicación de la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche y su reglamento;
- IX.- Establecer esquemas de participación entre el sector público, privado y social para concurrir de manera armónica en las propuestas de financiamiento para el desarrollo de proyectos productivos;
- X.- Gestionar ante la paraestatal Petróleos Mexicanos, diversas acciones para que dentro de su programa de obras de infraestructura se apoyen los proyectos productivos alternos inducidos por el Gobierno del Estado y los sectores privado y social;

- XI.- Promover nuevos esquemas de financiamiento para el desarrollo del Estado, concertando acciones con el sector privado para elevar la calidad, productividad y competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa en apoyo a la planta productiva generadora de empleos;
- XII.- Participar en el Seno del Comité para la Planeación del Estado (COPLADE), en las vertientes programáticas inherentes a la actividad industrial y comercial;
- XIII.- Emitir los lineamientos que se estimen pertinentes para que las actividades a cargo de los organismos sectorizados a la dependencia, contribuyan y sean congruentes con las políticas trazadas en materia de desarrollo económico;
- XIV.- Intervenir, conforme a la normatividad aplicable al caso, en las actividades del Fideicomiso del 2% Sobre Nóminas y del Fondo Estatal de Fomento Industrial de Campeche, cuidando la adecuada administración y aplicación de los recursos financieros bajo su resguardo; así como coordinar el funcionamiento de la Comercializadora Ah-Kim-Pech para recomendarle fundadamente las políticas necesarias para su adecuado funcionamiento acorde a los planes y programas de desarrollo estatal;
- XV.- Participar en las reuniones del Comité Ejecutivo de la Administración Portuaria Integral de Campeche;
- XVI.- Proponer y fomentar el establecimiento de infraestructura, parques industriales, centrales comerciales y centros de capacitación de personal;
- XVII.- Participar en el marco de sus atribuciones, en las Comisiones Intersecretariales en las que se analicen temas en materia de política económica, acorde a la realidad del Estado y en congruencia con la política nacional en materia de gasto e inversión; y
- XVIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo Rural tiene a su cargo:

- I.- Formular, supervisar, evaluar y controlar los programas de Desarrollo Agrícola, Ganadero, Hidráulico y Agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales del Estado;
- II.- Promover la redefinición de la relación entre el Gobierno Estatal, los productores del campo y la sociedad rural en general, a partir de los principios de respeto, corresponsabilidad y apoyo a las iniciativas de los productores bajo compromisos compartidos;
- III.- Promover la modernización del sector mediante el apoyo a las iniciativas de los productores, el fomento a la inversión social y privada y mediante una mayor integración en proyectos conjuntos de los diversos sectores sociales;
- IV.- Formular y proponer los criterios para la redefinición de la vocación y potencial productivo del sector agropecuario en la Entidad;
- V.- Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola y ganadera;
- VI.- Participar en la determinación de políticas y acciones encaminadas a la explotación racional y a la conservación y enriquecimiento de los recursos agrícolas, pecuarios y del agua;
- VII.- Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que integren el sistema meteorológico del Estado;

- VIII.- Fomentar e inducir proyectos específicos de asociación y conversión entre los sectores social y privado;
- IX.- Impulsar la organización de productores, la capacitación y asistencia técnica, la investigación científica y los programas de sanidad vegetal y animal, todo en coordinación con las autoridades federales y en apego a las leyes, reglamentos y convenios en vigor;
- X.- Con la participación que corresponda a la Secretaría de Ecología, realizar estudios y proyectos de construcción y reconstrucción de la infraestructura hidráulica para el fomento de las actividades agropecuarias y realizar directamente o por contrato las obras correspondientes;
- XI.- Apoyar la comercialización de productos agropecuarios y apícolas, y ofrecer a los productores servicios de información sobre mercados y precios, y de orientación sobre procedimientos administrativos para la comercialización y la exportación;
- XII.- Apoyar la suficiente y oportuna distribución, dotación y venta de insumos que se requiera para eficientar la producción;
- XIII.- Promover y apoyar el crédito, financiamiento y aseguramiento de proyectos productivos, y promover y gestionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, el flujo de recursos financieros de organismos internacionales hacia proyectos que apoyen el desarrollo del sector en la entidad;
- XIV.- Administrar la maquinaria y equipo agrícola del Gobierno del Estado, y realizar obras de desarrollo rural y proporcionar servicios de preparación de tierras para su explotación agrícola y pecuaria;
- XV.- Promover y organizar Congresos, Ferias, Exposiciones y Concursos Agrícolas, Ganaderos y Agroindustriales en el Estado y participar en eventos similares de carácter Nacional e Internacional;
- XVI.- Participar, junto con la Secretaría de Ecología, en la elaboración y aplicación de programas productivos forestales y en la promoción de plantaciones forestales, así como en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, mediante la aplicación de las técnicas y procedimientos conducentes; y, en lo general, coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en la entidad; y
- XVII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 23. La Secretaría de Pesca tiene a su cargo:

- I.- Formular, supervisar, evaluar y controlar los programas de desarrollo pesquero y acuícola de la Entidad, con apego a las leyes, reglamentos y acuerdos en vigor;
- II.- Promover la modernización del sector, el flujo de inversiones nacional y extranjera, y el apoyo financiero de la actividad;
- III.- Proponer y participar en la concertación de programas y de acciones concretas con el gobierno federal, en particular en materia de regulación y fomento pesquero;
- IV.- Proponer proyectos concretos de coordinación y Desregulación administrativa de la actividad y promover la regulación corresponsable de la explotación de los recursos pesqueros, con los sectores social y privado y con las autoridades federales competentes;

- V.- Proponer y ejecutar programas de capacitación y organización de los productores y promover la asociación entre los diferentes sectores, en proyectos de coinversión, de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes;
- VI.- Estudiar, promover y ejecutar proyectos de acuacultura en beneficio del desarrollo integral de las comunidades campesinas; y coordinarse con los Ayuntamientos a fin de propiciar la inversión municipal en el ramo de la pesca y acuacultura;
- VII.- Promover la acuacultura altamente tecnificada, iniciar el desarrollo de la tecnología apropiada para la Entidad, y fomentar la inversión nacional y extranjera en este tipo de actividad;
- VIII.- Promover, en coordinación con las autoridades y organismos competentes, la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros del Estado, realizando los estudios y proyectos correspondientes, especialmente los referentes al abasto y distribución de esos productos entre la población de la Entidad;
- IX.- Proponer programas alternativos a la operación de la flota, industria e infraestructura pesquera en general de la Entidad, en busca de elevar la eficiencia y la productividad;
- X.- Diseñar y aplicar sistemas de información y elaborar las estadísticas del sector; coadyuvar con las autoridades federales, proporcionando la información que se requiera para la formulación de censos e inventarios sectoriales;
- XI.- Proponer y, en su caso, llevar a cabo programas de capacitación, desarrollo y modernización de la pesca ribereña que contribuyan a mejorar el nivel socioeconómico de los pescadores;
- XII.- Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y el cumplimiento de las Leyes, Normas y Programas relacionados con la Pesca y Acuacultura y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, dentro del ámbito de su competencia legal;
- XIII.- Intervenir en Foros Nacionales e Internacionales de Pesca y Acuacultura;
- XIV.- Promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de instrumentos jurídicos y económicos, así como de estímulos fiscales y financieros, necesarios para la protección, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros con que cuenta la Entidad;
- XV.- Coordinarse con las instituciones de enseñanza e investigación locales y nacionales para fortalecer al sector pesquero mediante la creación o, en su caso, consolidación de los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico; y
- XVI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 24.- La Secretaría de Ecología tiene a su cargo:

- I.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales en el Estado, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;
- II.- Formular y conducir la política estatal en materia de recursos naturales, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, regulación ambiental del desarrollo urbano, con la participación que corresponda a otras Dependencias del Estado y de los Municipios;

- III.- Administrar, regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan al Estado;
- IV.- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades municipales, los criterios ecológicos particulares sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, sobre los ecosistemas naturales, sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sobre descargas de aguas residuales;
- V.- Promover ante las autoridades competentes, el establecimiento y adopción de instrumentos jurídicos y económicos, así como de estímulos fiscales y financieros, necesarios para la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- VI.- Vigilar y estimular el cumplimiento de las Leyes, Normas y Programas relacionados con Recursos Naturales y Medio Ambiente, y en su caso imponer las sanciones que procedan, dentro del ámbito de su competencia legal;
- VII.- Proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas y promover, para su organización, administración y vigilancia, la participación de autoridades estatales y municipales, así como de instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación y particulares;
- VIII.- Coadyuvar con la autoridades federales en materia de posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo-terrestre y terrenos ganados al mar; y proponer el aprovechamiento de salinas ubicadas en terrenos de Propiedad Nacional y de las formadas directamente por las aguas del mar;
- IX.- Intervenir en Foros Nacionales e Internacionales respecto de las materias de su competencia;
- X.- Promover el ordenamiento ecológico del territorio estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, y con la participación de los particulares;
- XI.- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal sobre proyectos de desarrollo que le presenten los sectores Público, Social y Privado; y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;
- XII.- Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;
- XIII.- Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, en cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- XIV.- Establecer y promover un sistema de información ambiental estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, e instituciones de investigación y de educación superior;
- XV.- Promover en el Estado metodología y procedimientos de valuación económica del capital natural, así como de los bienes y servicios que éste presta;
- XVI.- Proponer la creación de las plantaciones forestales y viveros, por sí o en cooperación con los gobiernos federal y municipales o con particulares; promover la conservación de los suelos de la Entidad y fomentar la aplicación de las técnicas y proce-

- dimientos adecuados en coordinación con las autoridades federales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;
- XVII.- Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, así como concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;
 - XVIII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la realización de censos de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; y en el levantamiento, organización y manejo de la cartografía y estadística forestal del Estado;
 - XIX.- Coadyuvar en la aplicación de las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio estatal de especies de la flora o fauna silvestres, así como proponer ante la autoridad competente medidas de restricción a este tránsito, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento;
 - XX.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales; estimular con la participación de los organismos de los diversos niveles educativos, culturales y los medios de comunicación masiva, la conservación de nuestro patrimonio natural y promover la formación de especialistas y la investigación científica y tecnológica en la materia;
 - XXI.- Proponer a la Federación el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de Propiedad Nacional y de las zonas federales correspondientes;
 - XXII.- Promover medidas de conservación de las corrientes y lagunas, y la protección de cuencas alimentadoras y obras de corrección torrencial; y
 - XXIII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25. La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte tiene a su cargo:

- I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo, cultural y deportivo del Gobierno del Estatal;
- II.- Prestar el servicio público de la educación, y proponer y ejecutar los acuerdos de coordinación que en materia de educación, cultura y deporte compromete el Gobierno Estatal con el gobierno federal y los ayuntamientos;
- III.- Vigilar que la impartición de la educación en el Estado se apegue a las disposiciones jurídicas en la materia, en particular las que establecen la Constitución General de la República y la del Estado de Campeche;
- IV.- Vigilar la calidad de la enseñanza en los planteles particulares;
- V.- Coadyuvar en la aplicación de los programas de educación para adultos y los destinados a las comunidades indígenas, y procurar la preservación de los valores culturales de estos últimos;
- VI.- Promover la creación de nuevas áreas de educación superior y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; coordinar el servicio social de pasantes y fomentar la vinculación entre la educación técnica y superior y las necesidades reales del aparato productivo estatal y sus requerimientos de empleo;
- VII.- Conservar y desarrollar el acervo cultural del Estado y las actividades que tiendan a fortalecer los valores regionales y la afirmación de nuestra identidad nacional;
- VIII.- Fomentar el establecimiento y uso de bibliotecas, museos y hemerotecas;

- IX.- Promover el interés de la participación económica del sector privado en proyectos educativos y culturales con inversión recuperable mediante concesiones;
- X.- Fomentar la educación artística en el medio escolar, así como la celebración de eventos culturales que contribuyan a enriquecer la cultura de la sociedad estatal y su desarrollo integral;
- XI.- Promover y organizar las actividades de recreación y ampliar la oferta de espectáculos recreativos y culturales para el aprovechamiento del tiempo libre, sobre todo para la niñez y la juventud, a fin de estimular su formación integral;
- XII.- Fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar y promover y organizar la realización de juegos deportivos y la participación y representación de la entidad en juegos deportivos de carácter nacional e internacional;
- XIII.- Proponer y coordinar la política estatal en materia de cultura y deporte y participar en los órganos de gobierno del Instituto de Cultura y del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Campeche;
- XIV.- Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;
- XV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 26. La Secretaría de Salud tiene a su cargo:

- I.- Proponer y aplicar las políticas de asistencia social, y presentar servicios médicos y de salubridad en general, a fin de preservar y mejorar las condiciones de salud de los habitantes del Estado, en coordinación con las instituciones de salud del gobierno federal e instituciones privadas y descentralizadas;
- II.- Dirigir y administrar los establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia del Gobierno Estatal;
- III.- Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, así como las instituciones de beneficencia privadas, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes relativas;
- IV.- Proponer al Ejecutivo Estatal acuerdos de coordinación de acciones con las instituciones del ramo, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;
- V.- Participar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente, y con las autoridades federales en la formulación y conducción de políticas de saneamiento ambiental;
- VI.- Realizar campañas de concientización, educación y capacitación sanitaria, alimentaria, nutricional y sobre salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado;
- VII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

Artículo 27. La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones tiene a su cargo:

- I.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean competencia de otra dependencia, así como la conservación de las zonas arqueológicas;
- II.- Expedir y difundir en coordinación con la Secretaría de Planeación* las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como ad-

judicar, cancelar y supervisar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la Administración Pública Estatal;

- III.- Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas o los beneficiarios;
- IV.- Apoyar y coordinarse con el gobierno federal en la promoción de la participación privada en obras públicas, y establecer coordinadamente las bases de esa participación y de las concesiones, tratándose de obras de alcance estatal;
- V.- Promover la ejecución de obras públicas con financiamiento de la iniciativa privada, y vigilar su ejecución, su concesionamiento y su operación;
- VI.- Formular y operar los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado;
- VII.- Conservar y ampliar la red de caminos y carreteras estatales a través de la administración y operación de la maquinaria y equipo del Gobierno del Estado;
- VIII.- Planear y regular el desarrollo de las comunicaciones del Estado, en apego a las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes en la materia;
- IX.- Realizar las actividades referentes a la ingeniería de transporte y al señalamiento de la vialidad en el Estado;
- X.- Participar en la determinación de las tarifas de los servicios de transportes sujetos a permisos o autorizaciones del Gobierno Estatal;
- XI.- Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos para la explotación de vías de jurisdicción estatal;
- XII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 28.- La Secretaría de Turismo tiene a su cargo:

- I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas en el Estado;
- II.- Proponer y fomentar el establecimiento de infraestructura hotelera y turística que faciliten el desarrollo de las propuestas de inversión en el ramo, de los sectores social y privado;
- III.- Proponer y aplicar las políticas y programas específicos para el desarrollo de la Entidad y para la difusión de la imagen turística del Estado; auxiliar a los organismos públicos y privados en la preparación de materiales de difusión turística, y coadyuvar en la protección y seguridad de los visitantes;
- IV.- Proponer y promover el mejoramiento e instalación de nuevos museos y la conservación y restauración de las zonas arqueológicas de la Entidad, en colaboración con las autoridades federales en la materia;
- V.- Formular y desarrollar actividades de turismo de acuerdo con los principios y objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y de los programas específicos; así como suscribir los acuerdos y bases de colaboración necesarios para la realización de dichos programas;
- VI.- Diseñar y aplicar sistemas de información y elaborar las estadísticas del sector; coadyuvar con las autoridades federales, proporcionando la información que se requiera para la formulación de censos e inventarios sectoriales;

- VII.- Coadyuvar con las autoridades federales, en la vigilancia y el cumplimiento de la legislación turística y demás ordenamientos vigentes aplicables, en la esfera de su competencia;
- VIII.- Intervenir en Foros Nacionales e Internacionales respecto de la materia de su competencia;
- IX.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad y calidad del servicio turístico y estimular con la participación de los organismos de los diversos niveles educativos, culturales y los medios de comunicación masiva, la difusión y conservación de nuestro patrimonio cultural y promover la formación de especialistas en la materia;
- X.- Proponer al Ejecutivo del Estado a quienes de entre los sectores privado y social se hagan merecedores del otorgamiento de estímulos turísticos previstos en la Ley de Turismo del Estado y disposiciones que de ella emanen;
- XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, previos los estudios correspondientes, las zonas que sería factible declarar de desarrollo turístico prioritarias; el uso, provisión, reserva y destino de áreas y predios en el Estado para fines turísticos;
- XII.- Coadyuvar con los sectores social y privado para la prestación de servicios turísticos en términos de la legislación aplicable en la materia;
- XIII.- Llevar un registro y control de los prestadores de servicios turísticos y, en su caso, expedirles a quienes así lo ameriten, la cédula de calidad turística;
- XIV.- Ejecutar los convenios que en la materia celebre el Estado con la Federación y los Municipios;
- XV.- Regular, controlar y supervisar, de acuerdo con la legislación aplicable, los servicios turísticos no sujetos a la competencia de la Federación;
- XVI.- Integrar debidamente los expedientes y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, las solicitudes para el otorgamiento de Permisos y Concesiones para la explotación y establecimiento de negocios, centros, zonas y lugares turísticos, de acuerdo con la legislación aplicable;
- XVII.- Prestar asesoría y apoyo a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, y recabar las quejas y sugerencias sobre la calidad del servicio turístico;
- XVIII.- Imponer las sanciones administrativas, en la esfera de su competencia, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos; y
- XIX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 28 Bis.-La Secretaría de Seguridad Pública tiene a su cargo:

- I.-Dirigir la Policía Preventiva Estatal;
- II.-Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejerciendo las atribuciones que al efecto le otorguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la materia, y colaborar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- III.-Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública las normas y programas relativos a la formación y desarrollo profesional del personal de la Secretaría, mediante su capacitación permanente, promoción y estímulo;
- IV.-Aplicar las sanciones y medidas de supervisión y vigilancia permanentes a su personal en los términos de ley;

- V.-Colaborar con el Consejo Estatal de Seguridad Pública en la formulación de estudios y estadísticas relacionados con la seguridad pública y la incidencia delictiva en el Estado, proponiendo alternativas de atención;
- VI.-Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, vialidad y tránsito en todo el territorio del Estado, conforme a la competencia que le sea otorgada por las leyes;
- VII.-Planificar operaciones de seguridad pública basadas en información estadística y de inteligencia, para el combate de conductas antisociales o de grupos delictivos;
- VIII.-Coordinarse con las instituciones federales, estatales y municipales vinculadas con la seguridad pública y la procuración de justicia para la realización de operaciones conjuntas;
- IX.-Celebrar convenios con los Municipios del Estado para la organización y prestación del servicio de seguridad pública;
- X.-Auxiliar a los cuerpos municipales de seguridad pública y vialidad en la aplicación de las leyes y reglamentos de seguridad pública, vialidad y tránsito, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI.-Presentar ante el Ministerio Público del fuero común o federal, las denuncias por hechos delictivos de los cuales tuviera conocimiento, así como poner a disposición de la autoridad ministerial a las personas que hayan sido detenidas en flagrancia delictiva;
- XII.-Asegurar vehículos, objetos ilícitos o instrumentos del delito, con el objeto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes;
- XIII.-Otorgar el auxilio requerido por las autoridades judiciales y administrativas estatales para el cumplimiento de sus atribuciones o resoluciones;
- XIV.-Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre, en coordinación con las demás dependencias participantes en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XV.-Ejercer la vigilancia y resguardo de los inmuebles de la propiedad o en posesión del Estado, cuando así se disponga;
- XVI.-Brindar protección a personas o vigilar instalaciones estratégicas, en los términos permitidos por la ley;
- XVII.-Aplicar la normativa relativa a las empresas de seguridad privada que operan en el Estado, vigilando su debido cumplimiento; y
- XVIII.-Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado

Artículo 29. La organización, estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia se determinará conforme a lo establecido en su propia Ley Orgánica.

Artículo 29 Bis.- Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, incluido el Procurador General de Justicia, quedan facultados para que, en representación del Gobierno del Estado, suscriban convenios, contratos y demás actos jurídicos, dentro de la órbita de sus atribuciones, con la Federación, con los otros Estados de la República, con los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la entidad y con personas físicas y morales.

Artículo 29-Ter.- DEROGADO.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Artículo 30. La administración pública paraestatal la componen los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

Artículo 31. Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por el Gobernador, con personalidad y patrimonios propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal; y
- II.- Que su objetivo o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 32. Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

- I.- Que el Gobierno del Estado o uno o más organismos de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% de su capital social;
- II.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o
- III.- Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o al director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno o su equivalente.

Artículo 33. El Gobernador tiene facultades para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal por sectores previamente definidos, a fin de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realicen a través de la Dependencia que en cada caso designe como Coordinadora del sector correspondiente, así como para decretar la modificación y la desaparición o supresión de dichas entidades, con las salvedades que establezcan las Leyes respectivas.

Artículo 34. El Gobierno del Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los Programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad. En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados, y no lo podrán hacer en ningún caso los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. Para ser titular de las dependencias a que se refiere el Artículo 9o. de esta Ley, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio de sus derechos.

Artículo 36. Los Acuerdos, Decretos, Ordenes y Disposiciones Reglamentarias que expida el Gobernador serán suscritos y refrendados por el Secretario de Gobierno y por el Titular o Titulares de las Dependencias a que el asunto corresponda, sin este requisito no tendrán valor alguno.

Los Convenios, Contratos y demás Actos Jurídicos que celebre el Gobierno del Estado serán suscritos por el Gobernador en unión del Secretario de Gobierno, con el refrendo del Titular o Titulares de las Dependencias a que el asunto corresponda. El Gobernador, cuando lo juzgue conveniente, por escrito refrendado por el Secretario de Gobierno, podrá autorizar a los Titulares de las Dependencias para que suscriban dichos Convenios, Contratos y Actos Jurídicos en representación del Gobierno del Estado; si la autorización para suscribirlos fuese dada al Secretario de Gobierno el escrito lo refrendará el Secretario de la Contraloría.

Artículo 37. Para que los acuerdos, decretos, órdenes y disposiciones obliguen, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Artículo 38.- Como unidades de asesoría y apoyo el titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes:

- I.- Secretaría Particular;
- II.- Secretaría Técnica;
- III.- Coordinación General de Asesores;
- IV.- Coordinación de Comunicación Social;
- V.-Coordinación de Relaciones Públicas;
- VI.-Coordinación de Evaluación y Seguimiento de la Acción Gubernamental;
- VII.-Consejería Jurídica del Gobernador; y
- VIII.-Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal.

La estructura y atribuciones de las unidades a que se refiere este artículo las establecerá el Gobernador en el acuerdo que emita al efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche expedida el ocho de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, así

como las reformas que en su oportunidad se le hicieran, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las dependencias creadas en esta Ley que no figuren en el presupuesto de egresos del Estado iniciarán sus funciones cuando así lo determine el Gobernador, previos los trámites que se requiera para ello.

CUARTO.- La documentación y equipo de las dependencias existentes que, por razón de las competencias establecidas en esta Ley, deban transferirse a las nuevas dependencias correspondientes, serán remitidos y puestos a disposición de éstas por los responsables de su trámite y custodia, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que se inicie su funcionamiento.

QUINTO.- Cuando en los términos de la presente Ley se dé una nueva o distinta denominación a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas con anterioridad en otras leyes y reglamentos, dichas funciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, octubre 25 de 1991.

C. Ramón Uc Vázquez, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.- C. Pedro E. Franco Valencia, Diputado Secretario.- C. Edilberto Vázquez Ríos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Estado, en Campeche a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jorge Salomón Azar García.- El Secretario de Gobierno, Lic. Tirso R. De La Gala Guerrero.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 210, P.O. 26/OCTUBRE/1991. LIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciara su vigencia en los términos señalados en el artículo tercero del código civil del estado, después de que sea publicado en el **Periódico Oficial del Estado.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a las del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las referencias que se hacen en las Leyes y reglamentos vigentes en el estado a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social. Así mismo las atribuciones que en dichas leyes y reglamentos se otorgan a la indicada Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se entenderán otorgadas a la de Desarrollo Social.

ARTICULO CUARTO.- Las referencias que se hacen en las Leyes y reglamentos vigentes en el estado a la Secretaria de Planeación en las materias que con motivo de la supresión de esta pasan a la Secretaría de Finanzas del Estado, se entenderán hechas a esta ultima, así como las atribuciones que en esas mismas materias se otorgaren en las anotadas leyes y reglamentos a la mencionada Secretaría de Planeación.

ARTICULO QUINTO.- El personal de base, así como los recursos financieros y materiales incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivo, y en general el equipo del equipo de la Secretaría de Planeación que desaparece por efectos del presente Decreto de reformas, utiliza para la operación de los asuntos a su cargo, pasaran a la Secretaría de Desarrollo Social, con excepción de aquellos destinado a las funciones que de por este mismo decreto se transfieren a la Secretaría de Finanzas. Así mismo, pasaran a la Secretaría de Desarrollo Social el personal de Base y los recursos financieros y materiales asignados al presupuesto de egresos vigente en el estado en el ramo 11, con motivo de la supresión de la secretaria Urbano y Medio Ambiente y la absorción de esta por la nueva de Desarrollo Social.

ARTICULO SEXTO.- Los programas y asuntos a cargo de la Secretaría Urbano y Medio Ambiente que se encontraren en curso o pendientes de resolución en el momento de iniciar su vigencia el presente Decreto, se continuaran o serán despachados por la Secretaria de Desarrollo Social; de la misma manera, los programas y asuntos a cargo de la secretaria de Planeación, que se transfieren a la Secretaría de Finanzas, se continuaran o serán despachados por esta conforme a sus nuevas atribuciones.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam, a 8 de Julio de 1992.- C. Alvaro Arceo Corcuera, Diputado Presidente.- C. Arturo Moo Cahuich, Dip. Secretario.- Rosa E. Ruiz Rodríguez, Dip. Secretaría.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 285 P.O. 194 DEL 8/JULIO/1992. LIII
LEGISLATURA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día Primero del mes de Abril del año en curso, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a las del presente Decreto.

TERCERO.- Las referencias que en la Ley que se modifica a través de este Decreto y en las demás Leyes y Reglamentos vigentes en la Entidad se hagan respecto de:

I.- La Secretaria de Desarrollo Económico en las materias que con motivo de su supresión pasan a la Secretaria de Desarrollo Social, en lo sucesivo se entenderán como hechas a esta última, así como las atribuciones que en estas mismas materias se otorgaren en las anotadas Leyes y Reglamentos a la mencionada Secretaría de Desarrollo Económico.

II.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas en las materias que, con motivo de la supresión de la primera y reestructuración de la segunda, pasan a las Secretarías de Gobierno, de la Contraloría y de Finanzas y Administración, en lo sucesivo se entenderán como hechas a estas, así como las atribuciones que en esas mismas materias se otorgaren en las anotadas Leyes y Reglamentos a las mencionadas Secretaría de Finanzas y Oficialía Mayor; y

III.- Las Secretarías de Desarrollo Social, de Desarrollo Rural y de Desarrollo pesquero en las materias que, con motivo de la reestructuración de esta última, en lo sucesivo se entenderán como hechas a la nueva secretaría, así como las atribuciones que en esas mismas materias se otorgaren en las anotadas Leyes y Reglamentos a las secretarías mencionadas en primer termino.

Lo anterior se observara también con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los Convenios, Contratos y cualquiera otro acto jurídico que las dependencias en cuestión hayan celebrado con dependencias y entidades de la federación, de otros estados o de los municipios del estado, así como con particulares.

CUARTO.- El personal de base, así como los recursos financieros y materiales, incluidos mobiliario, Vehículos, Instrumentos, Aparatos, Maquinaria, Archivos y, en general, el equipo que las suprimidas secretaría de desarrollo económico y la oficialía mayor utilizaran para

la operación de los asuntos a su cargo, pasaran a las dependencias que con motivo de este Decreto asumen las atribuciones de aquellas. Lo anterior también regirá con respecto a las demás dependencias que afectan las modificaciones contenidas en el presente Decreto.

QUINTO.- Los programas y asuntos a cargo de las dependencias que se suprimen, de las que se reestructuran y de las que sin reestructurarse fueron afectadas en sus atribuciones, que se encontraren en curso o pendientes de su resolución en el momento de iniciar su vigencia el presente Decreto se continuaran o serán despachados por las dependencias a las que correspondan el contenido de las materias sobre los cuales aquellos versen.

Palacio Legislativo, Campeche Cam, a 10 de Marzo de 1995.- Dip. Manuel Vera Castillo, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Alvaro Arceo Piña, Secretario.- Dip. José Domingo Uc Chí. Secretario.- RUBRICAS.

En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de Estado, en Campeche a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFULL .- RÚBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 56 P.O. 885 DEL 11/MARZO/1995. LV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. De Enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero que por este decreto se reestructura, conservará al personal de base adscrito al área de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cual parará a formar parte de la estructura de la nueva Secretaría de Ecología, así como los recursos materiales, incluido mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la reestructurada Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero utili-

zara para la operación de los asuntos en materia de ambiente, recursos naturales y ecología.

Tercero.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero que por este decreto se reestructura, conservará al personal de base adscrito al área de Pesca el cual pasará a formar parte de la estructura de la nueva Secretaría de Pesca, así como los recursos materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivo y, en general, el equipo que la reestructurada Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero utilizara para la operación de los asuntos en materia de Pesca.

Cuarto.- Las referencias hechas a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero en la ley que se reforma, y en otras leyes y reglamentos del Estado, en materia de pesca, en lo sucesivo se entenderán como hechas a la nueva Secretaría de Pesca, así como las atribuciones que en ase misma materia le otorgaren las leyes y reglamentos vigentes en la entidad.

Lo anterior se observará también, con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los Convenios, Contratos y cualesquiera otro acto jurídico que la dependencia en cuestión haya celebrado con dependencias y entidades de la Federación, de otros Estados y de los Municipios del Estado, así como con particulares.

Quinto.- Las referentes hechas a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero en la ley que se reforma, en materia de ecología, en lo sucesivo se entenderán como hechas a la nueva Secretaría de Ecología, así como las atribuciones que en esa misma materia le otorgaren las leyes y reglamentos vigentes en la entidad.

Lo anterior se observará también, con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los Convenios, Contratos y cualesquiera otro acto jurídico que la dependencia en cuestión haya celebrado con dependencias y entidades de la Federación, de otros Estados y de los Municipios del Estado, así como con particulares.

Sexto.- Los programas y asuntos a cargo de los organismos que posteriormente se supriman como consecuencia del presente Decreto de reformas, de las dependencias que se reestructuran y de las que sin reestructurarse fueron afectadas en sus atribuciones, que se encontraren en curso o pendientes de la resolución en el momento de iniciar su vigencia el presente decreto continuarán o serán despachados por las dependencias a la que les corresponda el conocimiento de las materias sobre las cuales aquellos versen.

Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 23 de diciembre de 1997.- Dip. Rosaura del C. González Castillo, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Salvador López Espínola, Secretario.- Dip. Manuel J. Angulo Romero, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO A. OCAMPO FERNANDEZ.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 31, P.O. 1564, 24/DICIEMBRE/1997. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 17 de junio de 1999.- **Dip. Salvador López Espínola, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Elmer Renán Mijangos, Secretario.- Dip. Lilia Concepción Aguilar Lugo, Secretaria.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los diecisiete días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 172, P.O. 1913, 18/JUNIO/1999. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 6 de junio del 2000.- Diputado Fernando Almeida Cobos, presidente.- Dip. Román Rejón Castro, secretario.- Dip. Jose Antonio Mena Muñoz, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Campeche, a los seis días del mes de junio del año dos mil.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L. A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NO. 290. P. O. 2149. 7/JUNIO/2000. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.

C. Enrique Ariel Escalante Arceo, Diputado Presidente.- C. Celso Vera Talango, Diputado Secretario.- C. Ana Laura Alayola Vargas, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 35, P.O. 2278, 19/DICIEMBRE/2000. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día 1° de julio de 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto no se decrete su extinción por acuerdo administrativo, el organismo desconcentrado, Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, continuará con el personal y bienes que le han sido otorgados, para lo cual se dictarán las medidas administrativas que regularán la transferencia de bienes a la Secretaría de Seguridad Pública y los lineamientos respecto al personal que integrará a esta Secretaría.

CUARTO.- En los municipios que carezca de cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito propios, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, continuará en el ejercicio de las atribuciones que le señala su decreto de creación, hasta en tanto no se decrete la extinción de dicho organismo.

QUINTO.- La Coordinación de Relaciones Públicas y la Coordinación de Evaluación y Seguimiento de la Acción Gubernamental iniciarán sus funciones cuando así lo determine el Gobernador, previos los trámites y ajustes presupuestales que se requieran.

SEXTO.- En lo sucesivo todas las referencias que en las leyes y reglamentos del Estado, convenios, contratos y demás actos jurídicos se hagan a la Unidad de Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, se entenderán como hechas a la Consejería del Gobernador.

SEPTIMO.- El Gobernador de Estado en un plazo no mayor de 90 días, expedirá el acuerdo a que alude el último párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado tomará las provisiones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado por este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los diez días del mes de junio del año dos mil cuatro.

C. Fernando Enrique Razo Santiago, Diputado Presidente.- C. Jorge Antonio Cocón Collí, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche el día once de junio del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

Expedida por Decreto Numero. 64, P.O. No.-3108. 15/Junio/2004. LVIII Legislatura.